



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NC CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/12/2018 09:03:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

Sumilla. Los agravios propuestos por el sentenciado Aphdel Raúl Guevara Mendoza no se corresponden con las notas esenciales de la acción de revisión. Si bien se precisó la causal estipulada en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral tres, del Código Procesal Penal; sin embargo, incorporó cuestionamientos al hecho histórico debidamente acreditado por el órgano jurisdiccional competente, alegando inocencia. Es de significar, como dato objetivo, que la sentencia condenatoria tuvo lugar a consecuencia de que el propio encausado, con la aquiescencia de su abogado defensor, aceptó la propuesta de terminación anticipada, formulada por el fiscal, allanándose a los términos del acuerdo previamente celebrado. Contra la referida sentencia no se interpuso recurso impugnatorio y fue declarada consentida. En ese sentido, la presente demanda de revisión, debe ser desestimada.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado APHDEL RAÚL GUEVARA MENDOZA contra la sentencia de terminación anticipada (Resolución número tres), del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas dieciséis, que lo condenó por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Américo Jane Lazo Ccorimanya, a siete años de pena privativa de libertad. Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

PRIMERO. El sentenciado Aphdel Raúl Guevara Mendoza, en la demanda de revisión, invoca como fundamento de su pretensión el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, referido a la invalidez de la prueba apreciada como decisiva en la sentencia condenatoria. Solicita la nulidad de la sentencia contenida en el acta de registro de audiencia de proceso inmediato (flagrancia) contenida en la Resolución número tres, del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y que

se declare sin valor. Esto por la existencia de errores y vicios procesales existentes en el proceso, lo cual contraviene el derecho a la defensa y la tutela jurisdiccional efectiva ocasionada por la incoación del proceso inmediato y la inobservancia del representante del Ministerio Público. Afirma que no se realizó una exhaustiva investigación de cómo se suscitaron los hechos, se amparó solo en la declaración de su cosentenciado, quien afirmó que ambos habían planificado el robo; declaración que además no fue analizada conforme a las garantías de certeza del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. Asimismo, no se tomó en cuenta que los acusados se encontraban en estado de ebriedad. Existe, de esta forma, una falta de motivación en la sentencia.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SEGUNDO. La acción de revisión de sentencia es una impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad, y con ello, la justicia material sobre la formal¹. Asimismo, responde a la finalidad procesal de rescindir sentencias condenatorias firmes que únicamente pueden admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada. El trámite procedimental está regulado en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Adjetivo acotado.

TERCERO. La revisión de sentencia tiene como fundamento la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos y principios tales como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva. A partir

¹ GIMENO SENDRA, José. *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex, 2007, p. 785.

de allí, mediante la revisión, se procura, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda rescindirse por ser esencialmente injusta, pero ha de basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba –distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal–, de tal entidad que, de haber constatado en la causa, el resultado habría sido distinto².

CUARTO. El ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo está circunscrito a los agravios expuestos en la demanda de revisión de sentencia. El sentenciado Aphdel Raúl Guevara Mendoza se ampara en la causal prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral tres, del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: "Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación". El aludido supuesto requiere de un fallo judicial o de una prueba autónoma a la actuación o documento cuestionado que revele ese efecto formal que le reste valor jurídico y haga ilícita su incorporación en el acervo probatorio³.

QUINTO. Aplicada esta doctrina al caso concreto, se advierte que la pretensión analizada es manifiestamente improcedente. Los agravios propuestos por el sentenciado Aphdel Raúl Guevara Mendoza no se corresponden con las notas esenciales de la acción de revisión. Si bien precisó la causal estipulada en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral tres del Código Procesal Penal; incorporó cuestionamientos al hecho histórico, debidamente acreditado por el órgano jurisdiccional competente, alegando inocencia. Es de significar, como dato objetivo, que la sentencia condenatoria tuvo lugar a consecuencia de que el propio encausado, con la aquiescencia de su abogado defensor, aceptó la

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP), Fondo Editorial, 2015, p. 759.

³ Revisión de Sentencia número doscientos setenta y siete-dos mil catorce, del veinte de marzo de dos mil quince, fundamento jurídico tercero, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

propuesta de terminación anticipada formulada por la fiscal; allanándose a los términos del acuerdo previamente celebrado, mostrando su plena conformidad, según se detalla de la sentencia de terminación anticipada que obra a fojas dieciséis. Contra la referida sentencia no se interpuso recurso impugnatorio y fue declarada consentida.

SEXTO. Las alegaciones esgrimidas no son de recibo, en tanto que lo que se pretende es la incoación de una tercera instancia recursal. Aquello está proscrito según lo regulado en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que establece un sistema *numerus clausus*, respecto a los motivos de procedencia de la acción de revisión. Los medios de prueba y su presunta invalidez o falsedad no tienen entidad suficiente para rescindir la sentencia dictada. Como se enfatizó precedentemente, esta proviene de un acuerdo de terminación anticipada, y de la aceptación expresa, voluntaria e inequívoca de su culpabilidad. En ese sentido, el presente recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO. Finalmente, al tratarse de una resolución con la que se puso fin al proceso de revisión por improcedencia de la demanda, corresponde aplicar las costas, conforme a lo previsto en el numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Adjetivo⁴, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado APHDEL RAÚL GUEVARA MENDOZA contra la sentencia de terminación anticipada (Resolución número tres), del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Segundo Juzgado

⁴ El numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado código prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; y en su artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.



de Investigación Preparatoria-Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas dieciséis, que lo condenó por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Américo Jane Lazo Ccorimanya, a siete años de pena privativa de libertad.

II. CONDENARON al recurrente APHDEL RAÚL GUEVARA MENDOZA al pago de las costas procesales correspondientes, cuya liquidación corresponde realizar a la Secretaría de esta Sala Suprema.

III. MANDARON que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y notifíquese a las partes con las formalidades de ley.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CHM/mrv